



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

La presente propuesta legislativa está orientada a promover el cambio en la sociedad rionegrina respecto del uso del término "discapacitado" que se emplea en referencia a las personas con discapacidad, con el objeto de abonar a la adopción de actitudes que posibiliten la ruptura de barreras sociales y culturales que obstaculizan su desarrollo.

La discapacidad ha sido tratada a lo largo del tiempo en y desde diversos ámbitos de la vida social, propiciándose el terreno para cimentar importantes pronunciamientos y concreciones en defensa y lucha por garantizar la igualdad de oportunidades. En esa lucha encontramos cuestionamientos y críticas dirigidas al tratamiento que la sociedad brinda a las personas con discapacidad, rebatiéndose con fuerza situaciones que impliquen discriminación, exclusión, marginación, y desvalorización.

Uno de los aspectos históricamente discutido y que atraviesa la identidad de la persona, incidiendo negativamente en ella, se refiere a la manera de nombrarlas, a la multiplicidad de términos que se aplican para tal fin.

Cada expresión conlleva una representación imaginaria de aquello que se nombra y en este sentido las palabras utilizadas tales como idiota, retardado, inválido, minusválido, discapacitado, deficiente y aún la expresión "con necesidades especiales", donde se pierde el niño y se enfatiza lo especial; manifiestan una clara actitud de desvalorización y descalificación que recaen en la totalidad de la persona.

El uso de palabras que connotan menor valor, desmerecimiento, anulación, se constituye en una forma más de discriminación y posiblemente la más difícil de erradicar porque se trata de una construcción socio-cultural que tiende a naturalizarse. Si nos desentendemos de esta cuestión, en tanto discriminatoria, corremos el riesgo de contribuir con el proceso de exclusión social de las personas con discapacidad.

Los expertos coinciden en concluir que no son las dificultades que origina la discapacidad las que afectan la integración y participación de las personas sino la incomunicación emanada de la relación individuo-sociedad, puesto que la mirada social condiciona más que el propio



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

déficit. Los procesos de rotulación y estigmatización social terminan por provocar que las personas jueguen el rol que la palabra le asigna.

Por lo tanto, es necesario promover un verdadero cambio no sólo de las condiciones sino también, y fundamentalmente, de actitudes del medio social que propicien la participación e integración de las personas con discapacidad. *No se trata de negar la discapacidad sino de negarse a rotular y condenar.*

En la Provincia de Río Negro contamos con la ley n° 2055, sancionada en 1985, que instituye el régimen de promoción integral de las personas con discapacidad tendientes a garantizarles el pleno goce y ejercicio de sus derechos constitucionales. A través del artículo 5° se crea el "Consejo Del Discapacitado" como órgano rector de su aplicación.

A los efectos de dicha Ley Provincial "se considera discapacitado a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerable para su integración social en su aspecto familiar, educacional, laboral, recreativo y/o deportivo".

La expresión discapacidad, entonces, alude a la falta de disposición funcional para la realización de alguna actividad humana. El prefijo DIS implica negación o alteración en un área. De allí la clasificación en discapacidad mental, motriz o sensorial. Según la conceptualización y clasificación de la Organización Mundial de la Salud (OMS) discapacidad es "toda restricción o ausencia, debida a una deficiencia, de la capacidad de realizar una actividad en la forma, o dentro del margen considerado normal para el ser humano". Puede ser temporal o permanente, reversible o irreversible y de acuerdo a su complejidad puede presentarse con diversos grados.

Como se puede observar se presentan tantas situaciones, y muy diversas entre ellas, como persona con discapacidad. Sin embargo tendemos a unificar la situación de todos bajo un mismo significante "discapacitado", suscitando la dilución del sujeto en tanto ser único y singular. Lo cierto es que la persona no es toda discapacitada sino que posee discapacidad para la realización de una o varias actividades, así como también posee potencialidades a desarrollar.

Vale decir que el sufijo ADO, en la expresión "discapacitado", hace recaer la discapacidad de un área en la totalidad de la persona. Se sustantiviza el término



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

y con ello el niño, joven, adulto queda capturado y obturado por ese significante. Se diluye la singularidad y con ello la posibilidad de cumplir con el cometido de garantizar la igualdad de oportunidades, lema que en esencia imprime el sentido de justicia y ello implica justamente reconocer las diferencias, encontrar en cada persona lo que lo hace singular para poder posibilitar el desarrollo de sus potencialidades y capacidades.

Es entonces responsabilidad de todos evitar rotulaciones y estigmatizaciones, precisando y acotando el uso de palabras que enuncian una situación particular y personal de un individuo y promover su correcta aplicación, con el propósito de menguar el riesgo de discriminación y exclusión social hacia las personas con discapacidad.

Por lo tanto debemos sustituir, en todo el texto de la ley 2055, la expresión "discapacitado" o "discapacitada" por "personas con discapacidad" y establecer su uso en el ámbito del Gobierno Provincial.

**AUTOR:** Patricia Romans

**FIRMANTES:** Alfredo Lassalle, María Inés García, Susana Holgado



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

### **SANCIONA CON FUERZA DE**

### **LEY**

**Artículo 1°.-** Modifíquense los artículos 1°, 2°, 2° bis, 4°, 5°, 6°; 11, 13, 15, 16, 17, 18, 20, 22, 23, 24; 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 50, 51, 52, 53, 54 y 56 de la ley provincial n° 2055, quedando redactados de la siguiente manera:

**Artículo 1°.-** Por la presente ley se instituye un régimen de promoción integral de las personas con discapacidad tendiente a garantizarles el pleno goce y ejercicio de sus derechos constitucionales, arbitrando los mecanismos dirigidos a neutralizar la desventaja que su discapacidad les provoca respecto del resto de la comunidad, teniendo en cuenta sus necesidades especiales y estimulando su propio esfuerzo a fin de lograr su integración o reintegración social según los casos.

**Artículo 2°.-** A los efectos de esta ley, se considera Persona con discapacidad a toda aquella que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación con su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración social en su aspecto familiar, educacional, laboral, recreativo y/o deportivo.

**Artículo 2° bis.-** A los efectos de que la provincia cuente con los datos necesarios para implementar el siguiente Régimen de Promoción Integral de las Personas con Discapacidad, se crea el Registro Provincial de Personas con Discapacidad. El mismo contará con la información que permita tipificar la problemática de acuerdo a la franja etérea, la capacidad funcional, la realidad social, el diagnóstico clínico, patología de base, etcétera. La forma y organismos que relevarán los datos quedarán sujetos a la reglamentación.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 4°.-** El Estado, a través de sus organismos dependientes fomentará la activa participación de la comunidad en la búsqueda y provisión de soluciones a los problemas a que se refiere la presente ley, prestando los siguientes servicios:

- a) Rehabilitación integral, entendida como el desarrollo de las capacidades de la persona con discapacidad, a través del conjunto de medidas que tengan por objeto lograr el mas alto nivel de su capacidad funcional, así como de las que tiendan a eliminar las desventajas que les presenta el medio en que se desempeñan, para su desarrollo.
- b) Formación laboral o profesional que comprenda la preparación básica para aquellas personas con discapacidad sin actividad laboral, anterior a su discapacidad; la readaptación al puesto desempeñado con anterioridad a la discapacidad cuando sea el caso y reeducación profesional para las personas con discapacidad que no puedan reintegrarse a su actividad laboral anterior.
- c) Créditos preferenciales y subsidios destinados a promover la inserción o reinserción laboral de las personas con discapacidad en mercados de trabajo protegidos, semicompetitivos y competitivos.
- d) Régimenes especiales de previsión y de seguridad sociales que contemplen las necesidades de cada discapacidad según su tipo y grado.
- e) Educación de las personas con discapacidad dentro del sistema educativo común, con profesionales preparados para aplicar programas que contemplen metodologías adecuadas a cada discapacidad, según su tipo y grado, a efectos de asegurar su integración en el medio social. En casos excepcionales cuando la incorporación al sistema educativo común sea imposible se establecerá un sistema de educación especial, flexible y dinámico, concebido para su aplicación personalizada.
- f) Promoción de una actitud positiva en todos los ámbitos de la comunidad que permita lograr su colaboración en:
  - 1. La prevención de la discapacidad mediante servicios de orientación familiar, consejo genético, atención prenatal y perinatal, detención y diagnóstico precoz y asistencia



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- pediátrica, higiene y seguridad del trabajo, seguridad en el tráfico vial, control higiénico y sanitario de los alimentos y de la contaminación ambiental.
2. La rehabilitación atendiendo a las motivaciones e intereses de las personas con discapacidad y a los factores familiares y sociales que puedan condicionarla.
  3. La integración de las personas con discapacidad mediante el reconocimiento de los derechos que les corresponden, para asegurar su participación en todas las oportunidades que la sociedad brinda a sus miembros.

**Artículo 5°.-** Créase el Consejo Provincial de las Personas con Discapacidad que actuará como órgano de aplicación de la presente ley, con carácter consultivo y resolutivo, en el que estarán representados el gobierno provincial y las entidades representativas de las personas con discapacidad; su composición, régimen y funcionamiento será establecido en el Decreto Reglamentario.

**Artículo 6°.-** El órgano de aplicación de la presente ley, tendrá las siguientes funciones:

- a) Resolver todas las cuestiones que se susciten con aplicación de la presente norma legal.
- b) Enriquecer el marco normativo a través del desarrollo y promoción de acciones, tendientes a lograr los objetivos fijados por la presente ley.
- c) Contribuir a la formulación del programa provincial de las personas con discapacidad, coordinando políticas y propuestas en relación con las políticas nacionales.
- d) Sistematizar toda la información relativa a la problemática de las personas con discapacidad.
- e) Coordinar la elaboración y aplicación de los programas provinciales de rehabilitación integral, formación laboral o profesional, de promoción de la inserción o reinserción laboral en distintos mercados de trabajo, de previsión y de seguridad sociales, de prevención de las discapacidades y de educación, promoción e integración de las personas con discapacidad.
- f) Prestar asesoramiento y Asistencia Técnica sobre la problemática de las personas con discapacidad a



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

todos los organismos, públicos y privados, que la requieran; especialmente a los municipios.

- g) Llevar los Registros Provinciales de las Personas con discapacidad, de las Instituciones Públicas y Privadas que tengan por objeto la asistencia y/o promoción de las personas con discapacidad y de los Talleres Polivalentes.
- h) Apoyar, coordinar y supervisar las actividades de las Entidades Privadas, cuyo principal objeto sea la asistencia y/o promoción de las personas con discapacidad.
- i) Estimular la implementación y el desenvolvimiento de los Talleres Polivalentes, teniendo a su cargo la habilitación y supervisión de los mismos, según lo dispuesto por la presente ley.

**Artículo 11.-** El Estado contemplará la creación, dotación y puesta en funcionamiento de centros e instituciones de rehabilitación y recuperación, así como de equipos móviles interdisciplinarios, a efectos de atender adecuadamente a las personas con discapacidad en forma autónoma o subsidiaria tanto en zonas rurales como urbanas.

**Artículo 13.-** La rehabilitación psicológico-social estará encaminada a lograr de las personas con discapacidad la superación de su situación y el más pleno desarrollo de su personalidad, teniendo en cuenta sus características personales, sus motivaciones e intereses, así como los factores familiares y sociales que puedan condicionarlo y estará dirigida a potenciar al máximo el uso de sus capacidades residuales.

**Artículo 15.-** El Estado favorecerá la formación laboral y profesional de las personas con discapacidad en establecimientos comunes de capacitación. Podrá otorgar beneficios fiscales a las empresas que convengan prestar estos servicios bajo supervisión técnica estatal.

**Artículo 16.-** El Estado promoverá la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, respecto de inserción en los mercados de trabajo. A tal efecto, se considerarán nulos los preceptos reglamentarios, cláusulas de los convenios colectivos, los pactos individuales y las decisiones unilaterales de las empresas que supongan, en contra de las personas con discapacidad, discriminaciones en el empleo, en materia de remuneraciones, jornadas y demás condiciones de trabajo.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 17.-** En las pruebas selectivas para el ingreso en la Administración Pública Provincial o Municipal serán admitidas las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás aspirantes. La idoneidad para el ejercicio de las funciones correspondientes se acreditará, en su caso, mediante dictamen vinculante expedido por un Equipo Interdisciplinario de Profesionales, que deberá ser emitido con anterioridad a la iniciación de las pruebas selectivas. Las personas con discapacidad sólo tendrán prioridad respecto de otras personas con mayores posibilidades de ubicación laboral, para acceder al desempeño de aquellas funciones que signifiquen un adecuado aprovechamiento de su capacidad residual, cuando quede establecida su idoneidad.

**Artículo 18.-** En todos los casos en que se conceda u otorgue el uso de bienes del dominio público o privado del Estado Provincial y de las Municipalidades de la provincia para la explotación de pequeños comercios, se dará prioridad a las personas con discapacidad que estén en condiciones de desempeñarse en tales actividades, siempre que los atiendan personalmente, aún cuando para ello necesiten del ocasional auxilio de terceros. Idéntico criterio adoptarán las empresas del Estado Provincial y de las Municipalidades de la Provincia con relación a los inmuebles que les pertenezcan o utilicen. Será nula toda concesión o permiso otorgado sin observar la prioridad establecida en el presente artículo.

El órgano de aplicación de la presente ley, de oficio o a petición de parte, requerirá la revocación por ilegitimidad de tal concesión o permiso.

**Artículo 20.-** El Estado Provincial promoverá la instrumentación y funcionamiento de Talleres Polivalentes mixtos o privados. Serán Talleres Polivalentes aquellos centros que tengan como objetivo principal el de realizar un trabajo productivo, participando regularmente en las operaciones de mercado y como finalidad el asegurar un empleo remunerado y la prestación de servicios de rehabilitación laboral que requieran sus trabajadores con discapacidad, procurando que sea un medio de integración del mayor número de personas con discapacidad al mercado competitivo de trabajo. La totalidad de la planta del personal de los Talleres Polivalentes estará integrada por trabajadores con discapacidad, sin perjuicio de los puestos para personal sin discapacidad, imprescindibles para el desarrollo de la actividad.

**Artículo 22.-** El órgano de aplicación de la presente ley propondrá al Poder Ejecutivo Provincial la reglamentación



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

que regule el régimen laboral de las personas con discapacidad ocupados en los Talleres Polivalentes.

**Artículo 23.-** El Estado Provincial promoverá tanto en organismos públicos como privados, la modalidad del empleo domiciliario, para aquellas personas con discapacidad, imposibilitadas de desplazarse a la localización de los puestos de trabajo, que tengan capacidad suficiente para desarrollar la tarea requerida.

**Artículo 24.-** En todas las ocasiones en que el Estado intervenga promoviendo la integración laboral de las personas con discapacidad, deberán realizarse evaluaciones periódicas a través de los Equipos Interdisciplinarios de Profesionales, a efectos de establecer el nivel de recuperación y adaptación laboral alcanzado en cada caso.

**Artículo 25.-** En materia de previsión social se aplicarán las normas generales o especiales previstas en las leyes 1491 y 1496 (texto ordenado) con las siguientes modificaciones:

- a) Derógase el artículo 13 de la ley 1775, Punto 1.
- b) Incorpórase a la ley 1491 los siguientes artículos:

**Artículo 26 bis.-** Las personas con discapacidad tendrán derecho a la jubilación ordinaria con 20 años de servicios y 45 de edad, siempre que acrediten fehacientemente que durante los 10 años inmediatamente anteriores al cese o a la solicitud de beneficio, prestaron servicios en el estado de disminución física o psíquica prevista en el régimen de la ley 1775 o aquella que la sustituya.

**Artículo 28 bis.-** Las personas con discapacidad tendrán derecho a la jubilación por invalidez, en los términos del artículo anterior cuando se incapaciten para realizar aquellas actividades que su capacidad inicial restante le permitía desempeñar".

**Artículo 26.-** En materia de Seguridad Social se aplicarán a las personas con discapacidad las normas generales o especiales previstas en la ley n° 868.

**Artículo 27.-** La Obra Social deberá garantizar a todos sus beneficiarios, dentro del otorgamiento de prestaciones médico-asistenciales básicas, las que requiera la rehabilitación de las personas con discapacidad. Tal criterio deberá promoverse en toda obra Social, Mutual, Servicios Sociales, etcétera, creados o a crearse, que reciban aportes del Estado.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 28.-** La inserción de las personas con discapacidad en el sistema educativo común se hará teniendo en cuenta las perspectivas de desarrollo de su capacidad individual, necesidades e intereses y significará la adecuación del desenvolvimiento del proceso educativo a la evolución psicobiológica de cada sujeto, dejando de lado los criterios puramente cronológicos que habitualmente se utilizan para medir los progresos de las personas sin discapacidad.

**Artículo 29.-** La imposibilidad de acceder al sistema educativo común se establecerá excepcionalmente cuando sea imprescindible para una adecuada atención de las personas con discapacidad, previo dictamen del Equipo Interdisciplinario de Profesionales, en cada caso.

**Artículo 30.-** La educación especial, en los casos previstos en el artículo anterior se concebirá como un proceso integral, flexible y dinámico, tendiente a aplicarse personalizadamente, que comprenderá los diferentes niveles y grados del sistema de enseñanza, particularmente los considerados obligatorios y gratuitos encaminados a conseguir la total integración social de las personas con discapacidad.

**Artículo 31.-** La educación especial tendrá los siguientes objetivos:

- a) La adquisición de conocimientos y hábitos que doten a las personas con discapacidad de la mayor autonomía posible.
- b) La promoción de todas las capacidades de las personas con discapacidad en el desarrollo armónico de su personalidad.
- c) La incorporación a la vida social y a un sistema de trabajo que permita a las personas con discapacidad servirse y realizarse a sí mismos.

**Artículo 32.-** Las personas con discapacidad, en su etapa educativa tendrán derecho a la gratuidad de la enseñanza, en las instituciones generales y especiales de la provincia, de acuerdo con lo que dispone la Constitución y las leyes que la desarrollan.

De los importes que se recauden por herencias vacantes para el Consejo Provincial de Educación, se destinará un porcentaje a determinar en la reglamentación respectiva, que no podrá ser inferior del veinticinco por ciento (25%), para Educación Especial.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 33.-** En todos los casos se considerará la formación profesional de las personas con discapacidad, de acuerdo a lo establecido en los diferentes niveles del sistema de enseñanza general y a lo dispuesto por la presente ley.

**Artículo 34.-** El Estado Provincial procurará la formación de personal docente y de profesionales para todos los grados educacionales de las personas con discapacidad, promoviendo los recursos humanos necesarios para la ejecución de los programas de asistencia, docencia e investigación.

**Artículo 36.-** El Estado, a través de sus propios organismos y demás instituciones públicas o privadas de la Provincia, promoverá a prestación de servicios sociales para las personas con discapacidad, con el fin de buscar adecuados niveles en su desarrollo personal y en su integración en la comunidad, procurando especialmente la superación de las discriminaciones adicionales padecidas por las personas con discapacidad en las zonas rurales.

**Artículo 37.-** La prestación de los servicios sociales respetará al máximo la necesidad de permanencia de las personas con discapacidad en su medio familiar y en su entorno geográfico y fomentará, hasta el límite que impongan los diversos tipos y grados de discapacidades, la participación de las personas con discapacidad en las tareas comunes de convivencia, de dirección y control de los servicios sociales.

**Artículo 38.-** El Estado promoverá especialmente, los servicios sociales de orientación familiar de información individual, de atención domiciliaria, de pequeños hogares sustitutos sin límite de edad, de actividades culturales y deportivas, de ocupación del ocio y del tiempo libre. Además y como complemento de las medidas específicamente previstas en esta ley podrán dispensarse servicios y prestaciones económicas a las personas con discapacidad, que se encuentren en situación de necesidad y que carezcan de los recursos indispensables para hacerle frente.

**Artículo 39.-** La orientación familiar tendrá como objetivo la información de las familias, su capacitación y entrenamiento para atender a la estimulación y maduración de los hijos con discapacidad y a la adecuación del entorno familiar a las necesidades rehabilitadoras de aquellos.

**Artículo 40.-** Los servicios de orientación individual deberán facilitar a las personas con discapacidad el



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

conocimiento de las prestaciones y servicios a su alcance, así como las condiciones de acceso a los mismos.

**Artículo 41.-** Los servicios de atención domiciliaria tendrán como cometido la prestación de atenciones de carácter personal y doméstico, así como la prestación rehabilitadora prevista en el Capítulo 1 de este Título, sólo para aquellas personas con discapacidad cuyas especiales situaciones lo requieran.

**Artículo 43.-** Los servicios de residencias y hogares tendrán como objetivo atender a las necesidades básicas de aquellas personas con discapacidad carentes de hogar y familia o con graves problemas de desintegración familiar. El Estado Provincial respaldará prioritariamente la acción de las personas con discapacidad, sus familias, asociaciones privadas sin fines de lucro y los Municipios de la Provincia, que tiendan a promover estos servicios.

**Artículo 44.-** Las actividades deportivas, culturales, de ocio y tiempo libre se desarrollarán, siempre que sea posible, en las instalaciones y con los medios ordinarios de la comunidad, adaptados adecuadamente. Sólo de forma subsidiaria o complementaria podrán establecerse servicios y actividades específicas para aquellos casos en que, por la gravedad de la discapacidad, resultara imposible la integración.

El índice de integración de personas con discapacidad en los clubes sociales, deportivos, culturales, etcétera, deberá ser tenido en cuenta para todo tipo de apoyo y ayuda oficial, previa intervención del organismo de aplicación de la presente ley.

**Artículo 45.-** El Estado fomentará la colaboración del voluntariado en la atención de las personas con discapacidad, promoviendo la constitución y funcionamiento de instituciones sin fines de lucro que agrupen a personas interesadas en esta actividad, a fin de que puedan colaborar con los profesionales en la realización de actuaciones de carácter vocacional en favor de aquéllos. Las funciones que desempeñe dicho personal estarán determinadas, en forma permanente, por la prestación de atenciones domiciliarias y aquellas otras que no impliquen una permanencia en el servicio ni requieran una cualificación especial.

**Artículo 46.-** Las empresas de transporte colectivo terrestre y/o ferroviario sometidas al contralor de las autoridades provinciales o municipales deberán transportar gratuitamente a las personas con discapacidad que por razones de educación, rehabilitación, trabajo familiares,



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

asistenciales, recreación o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social, deban utilizar los servicios públicos que aquellas brindan.

El beneficio se extenderá a un acompañante de la persona con discapacidad cuando su concurrencia sea indispensable a los efectos de proporcionarle la asistencia necesaria para su desplazamiento.

La reglamentación establecerá las comodidades a otorgar a las personas con discapacidad transportadas, características de los pases, certificados o credenciales que deberán exhibir los beneficiarios de esta medida y las sanciones aplicables a los transportistas por el órgano de contralor de sus actividades, en caso de inobservancia de esta norma.

**Artículo 50.-** A los fines del cumplimiento del artículo 48 de la presente ley, se dará prioridad a la provisión de accesos, medios de circulación e instalaciones especiales para las personas con discapacidad que utilicen sillas de ruedas.

**Artículo 51.-** Las autoridades provinciales y municipales a cargo de los edificios y construcciones existentes que no se ajusten a la necesidad de facilitar el acceso a personas con discapacidad, deberán programar su adecuación para dichos fines.

**Artículo 52.-** El Estado fomentará la adaptación de los inmuebles de titularidad privada, destinados a un uso que implique concurrencia de público para que resulten accesibles y utilizables por las personas con discapacidad, mediante el establecimiento de créditos preferenciales, subsidios y/o exenciones impositivas.

**Artículo 53.-** En los planes habitacionales oficiales se procurará la provisión de un porcentaje de viviendas construidas de modo tal que resulten accesibles y utilizables a las personas con discapacidad, a efectos de su adjudicación prioritaria, a los grupos familiares con algún integrante con discapacidad.

**Artículo 54.-** El Estado promoverá a través de créditos, subsidios o exenciones impositivas la construcción y/o adaptación de viviendas particulares para grupos familiares con algún integrante con discapacidad.

**Artículo 56.-** El Estado Provincial apoyará a las entidades sin fines de lucro con personería jurídica que tengan a su cargo la promoción, atención, rehabilitación e integración de las personas con discapacidad, con domicilio en



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

el territorio de la Provincia, previa intervención del organismo de aplicación de la presente ley".

**Artículo 2°.-** Utilícese, en el ámbito del Gobierno de la Provincia de Río Negro, la expresión "personas con discapacidad" para todas aquellas que tuvieren alguna alteración funcional permanente o prolongada.

**Artículo 3°.-** Comuníquese a la Biblioteca Parlante de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, para traducción en Braille de la presente ley.

**Artículo 4°.-** De forma.